

de decretos 1160/98 y 1159/98
In Jto 389/99 (s/e)
Ver Dto 1057/09

D E C R E T O

Nº

0664

Lanús, 30 ABR 1996

Ver Observaciones
8547-

VISTO:

Que por la Ley Nº 11757 el Gobierno de la Pcia. de Bs. As. dictó el "Estatuto para el Personal de las Municipalidades de la Pcia. de Bs. As.",

Que la vigencia de esa Ley a partir del 10.02.96 implicó la derogación de distintas normas consignadas en las Ordenanzas Nros 6292, 6854 y sus modificatorias, que establecían los regímenes estatutarios para el personal municipal de planta permanente y la carrera docente;

Que el artículo Nº 108 de la nueva norma establece que las disposiciones de la Ley Nº 10.430, sus modificatorias y Decretos reglamentarios o las normas que en los sucesivos las sustituyeran, serán de aplicación supletoria para todo lo que no estuviere previsto en la Ley Nº 11757;

Que por los Artículos 14 Inciso p) y 104 se faculta al Departamento Ejecutivo a determinar por vía reglamentaria el escalafón y las normas salariales para el personal de la administración pública municipal comprendido en las normas e instituir con carácter permanente o transitorio, general o sectorial, otras bonificaciones aparte de las autorizadas por la Ley Nº 11.757; y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de estudios posteriores, se hace necesario en primer término convalidar los conceptos escalafonarios, salariales y bonificaciones vigentes, en las normas municipales mencionadas en el primer párrafo del exordio y distintos Decretos reglamentarios;

Que se deben convalidar y/o adecuar distintas bonificaciones que se vienen abonando para encuadrarlas dentro de las normas de la Ley Nº 11.757;

El Intendente Municipal en uso de las atribuciones que le son propias:

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Convalidanse las normas escalafonarias y salariales establecidas en las Ordenanzas mencionadas en el exordio del presente Decreto y Decretos reglamentarios.



//

ARTICULO 2º: Unificase en el concepto de "Prolongación de Jornada", las bonificaciones por "Dedicación Exclusiva" y "Prolongación de Jornada" vigentes hasta la aplicación de las normas de la Ley Nº 11.757; que se abona a los agentes que desarrollan habitualmente mayor horario de labor hasta un máximo de tres (3) horas diarias.

Los agentes serán incorporados a este régimen por Decreto, cuando cumplan habitual y permanentemente dicha prolongación, o por resolución con imputación preventiva del monto, cuando sea autorizada para un período específico dentro de un ejercicio económico y hasta el límite de la partida original.

ARTICULO 3º: A los agentes que con posterioridad al 10.02.96 presenten pedidos de reconocimientos de años por servicios prestados en la administración pública, se les reconocerá el 1% de la categoría de revista por año, en concepto de bonificación por antigüedad.

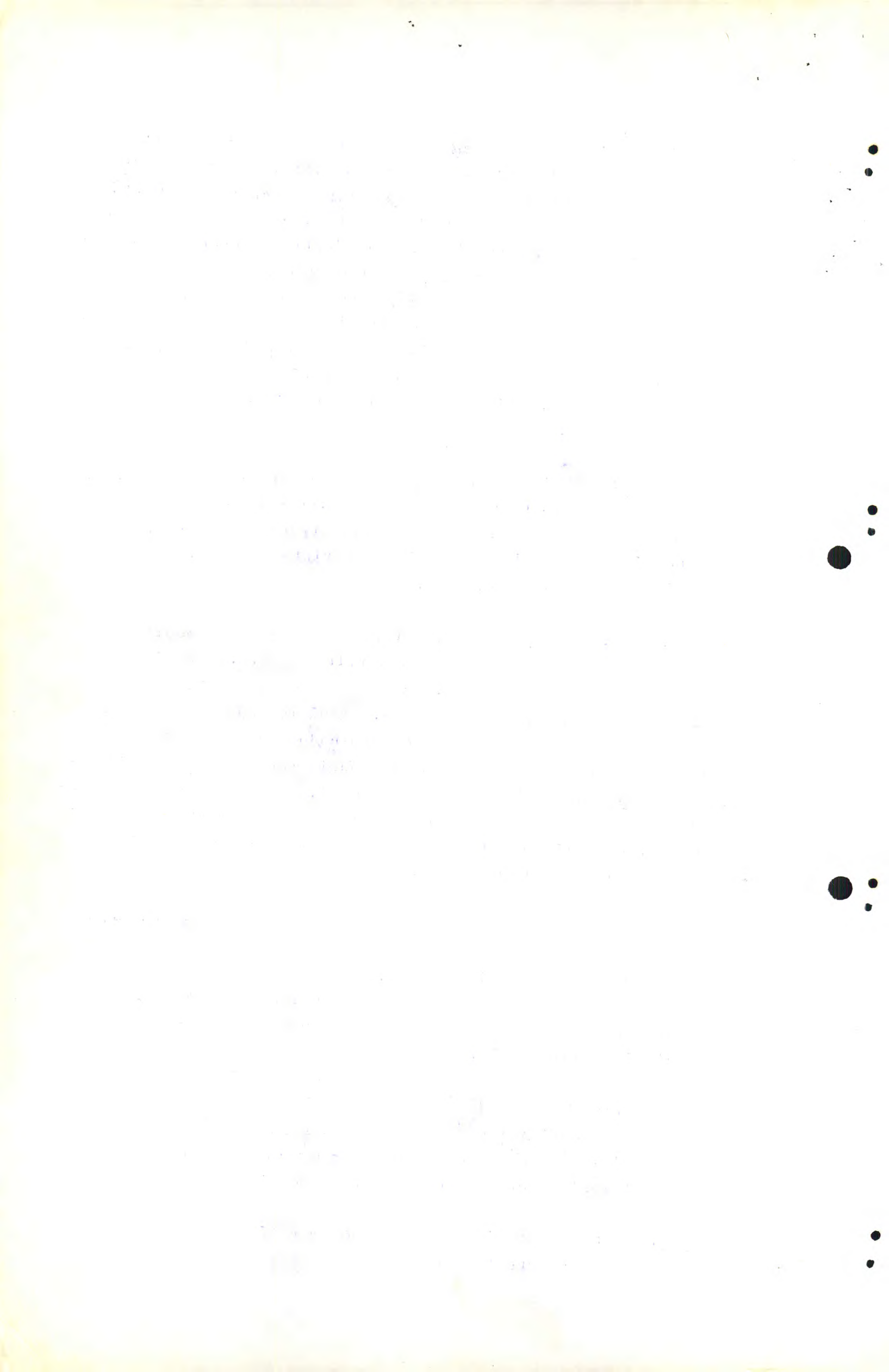
ARTICULO 4º: El porcentaje del 1% en concepto de bonificación por antigüedad a partir del 1.1.96 será aplicado sobre el siguiente concepto: Sueldo de la categoría que revista el agente. Entiéndese como Sueldo, el Básico más la Función.

Atento a lo determinado en la Ordenanza Nº 7891/94 en su artículo 2do, y considerando lo estatuido en la Ley 11.757, artículo 19 inciso b), queda establecido que el congelamiento impuesto por la precitada Ordenanza quede sin efecto, reconociéndose los aumentos que se otorguen en el futuro para el pago de dicho concepto.

ARTICULO 5º: La realización de tareas en horarios que excedan la jornada de trabajo del agente, compensables conforme lo establece la Ley 11.757 con francos compensatorios deberán ser autorizadas por las Direcciones, con remisión de la documentación a la Dirección General de Personal, que controlará su aplicación.

El personal de planta podrá realizar horas suplementarias de existir crédito suficiente en la partida. El Personal Jerárquico podrá realizar horas suplementarias, bajo el régimen de Francos Compensatorios, los que tendrán el equivalente a las horas efectivamente laboradas.

ARTICULO 6º: Ratificase en todos sus términos la normativa dispuesta en los Decretos Nros 1440/84; 140/94



y 639/96, que determinan el pago de la "Bonificación por Fallas de Caja".

ARTICULO 7º: Ratificase en todos sus términos la normativa dispuesta en los Decretos Nros: 904/70, y sus modificatorios, que determina el pago de la Bonificación "Compensación a Conductores"

ARTICULO 8º: Ratificase el pago de la "Bonificación por título" ya existente al momento de la sanción de la Ley 11.757, en base a:

Título Secundario: 8 1/2 del sueldo básico de la categoría 9 ó de la que eventualmente la remplace

Título Terciario o Universitario: 14% del sueldo básico de la categoría 9 ó de la que eventualmente la remplace.

Adiciónese al personal que tenga inhabilitación parcial o total de su título para sus actividades profesionales privadas, por las funciones específicas que desempeñen en este Municipio, los porcentajes a saber:

1) Los agentes con títulos universitarios habilitantes para desarrollar actividades en proyectos, dirección, ejecución, relevamiento, mensura y/o subdivisión de obras civiles, edificios y/o las instalaciones de los mismos, percibirán una bonificación del 25% sobre el Sueldo de la categoría en que revisten.

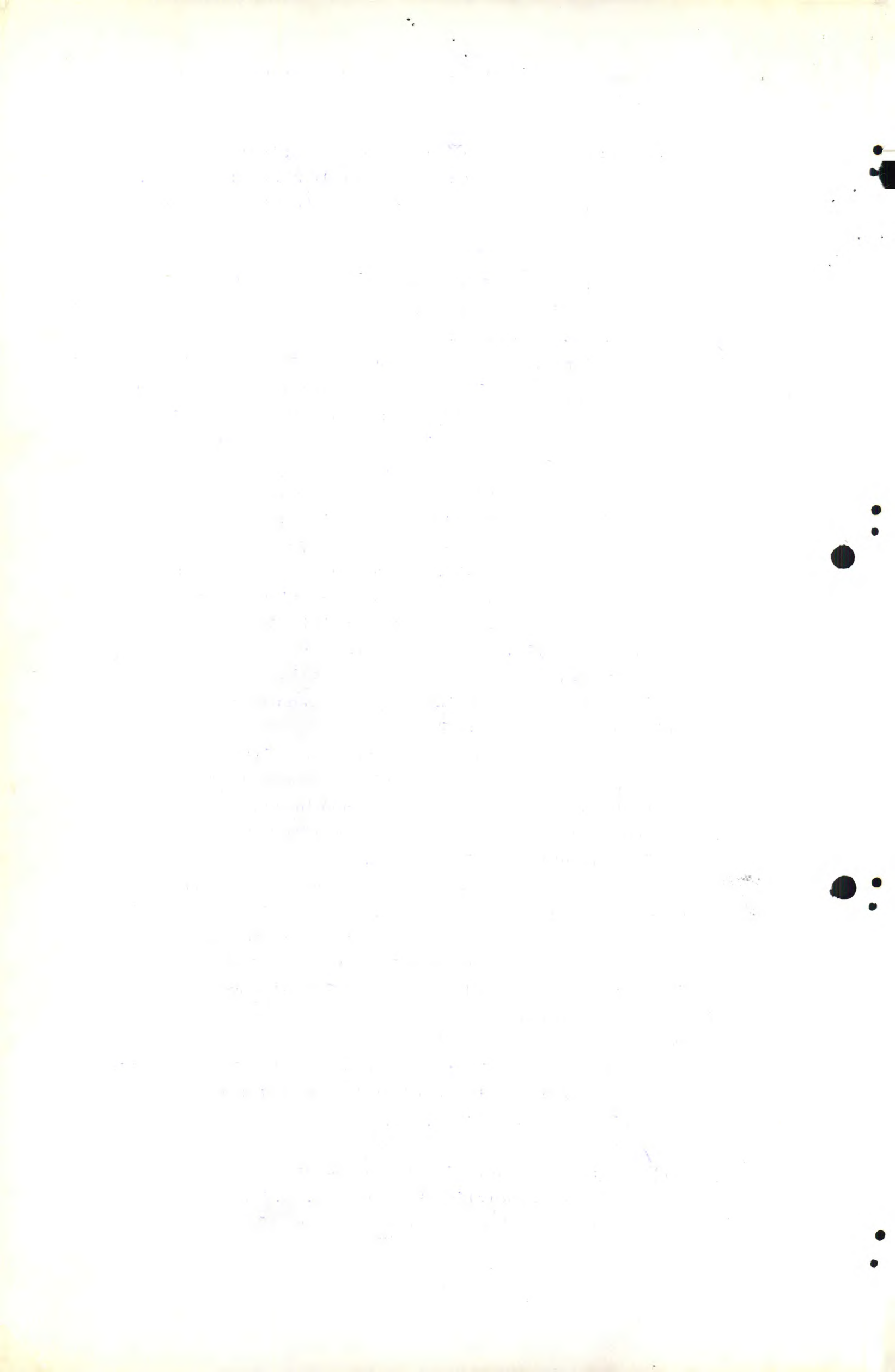
2) Los agentes con títulos técnicos no Universitarios habilitantes para desarrollar actividades similares o complementarias a las mencionadas en el punto 1º, que se encuentren en las condiciones expresadas e dicho artículo, percibirán una bonificación del 10%.

3) Los agentes con títulos universitarios o técnicos en otras disciplinas, percibirán una bonificación del 7% en las condiciones indicadas en el punto 1º.

Se denominará este Adicional "Complemento de Título"; el pago del presente artículo deberá afectarse a la Partida 1.1.3.5.6

ARTICULO 9º: Ratificase el pago de la "Bonificación por Asistencia Perfecta" ya existente al momento de la sanción de la Ley N° 11.757.

ARTICULO 10º: Convalídase el pago reglamentado por la disposición de fecha 9.12.74, en lo referente a Horas Nocturnas que al momento de la sanción de la Ley 11.757,




se abonaba con cargo a la Partida 1.1.1.3.5.5 "Bonificación por Prolongación de Jornada"

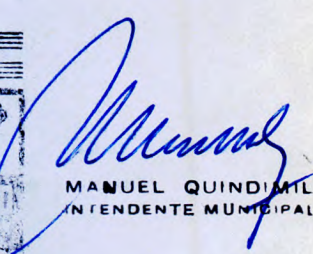
ARTICULO 11º: Ratificase el pago estatuido en la ORDENANZA COMPLEMENTARIA DEL PRESUPUESTO 1996, de los siguientes conceptos: Reintegro por gastos de comidas y horas cátedras, ya existentes al momento de la sanción de la Ley Nº 11.757.

ARTICULO 12º: Dése al Registro Oficial de Decretos y Boletin Municipal; actúen en consecuencia las Direcciones de Contaduría General y Personal, remitiendo fotocopia autenticada del presente Decreto al Honorable Concejo Deliberante y al Honorable Tribunal de Cuentas de la Pcia. de Bs. As.-




DR. EDUARDO A. MARTINEZ
SECRETARIO DE ECONOMIA Y HACIENDA




MANUEL QUINDIMIL
INTENDENTE MUNICIPAL

